

**PRESENTACION DE OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS A LA AUDIENCIA PUBLICA CONVOCADA POR LA COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA,ACTUALIZACION Y UNIFICACION DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, EN LA CIUDAD DE CORRIENTES EL 27 DE SETIEMBRE DE 2012.-**

**PONENTE : Dr. Aldo Pedro Casella <sup>1</sup>**

**I.- Libro Primero – Título IV – Capítulo 5 – Sección 7a. “Contabilidad y estados contables”.**

Mi aporte tendrá como objeto en este apartado realizar observaciones críticas sobre el art. 320 en relación con las actividades agropecuarias, proponiendo en primer lugar la eliminación de la frase “*no ejecutadas u organizadas en forma de empresa*”, del segundo párrafo de dicha norma . A continuación, dentro de este mismo apartado, haré algunas consideraciones sobre la posible definición jurídica de actividad agropecuaria y acerca de la concepción y redacción de la norma sobre las “actividades conexas”.

a) Propuesta: eliminación de la frase “no ejecutadas u organizadas en forma de empresa” del segundo párrafo del art. 320.

a.1.-El primer párrafo del art. 320 obliga a llevar contabilidad a todas las personas jurídicas privadas y “*quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios*”. De acuerdo a la noción ampliamente desarrollada por la doctrina comparada, la alusión inicial a la realización de una “actividad económica organizada” implica ya la titularidad de una empresa y confiere a quien la realiza la calidad de “empresario”. Podemos traer a colación, por tener especial interés en cuanto a miembro común del Mercosur el art. 966 del Código Civil de Brasil ( en traducción nuestra) : “Considerase empresario quien ejerce

---

<sup>1</sup> Prof. Titular de Derecho Agrario, de la Minería y la Energía, Cátedra “A” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la UNN Nordeste, Corrientes. Docente Investigador Cat.I . Doctor en Derecho, Univ. De Barcelona, España. Diploma de Perfeccionamiento en Diritto Agrario Internazionale e Comparato, IDAIC, Firenze, Italia, y de Perfeccionamiento Post Lauream en Derecho Agrario del Seminario Giuridico de la Facoltà di Giurisprudenza de Pisa, Italia. Juez de la Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, Prov. de Santa Fe.

profesionalmente actividad económica organizada para la producción o circulación de bienes y servicios”(art. 966). Ahora bien, la referencia posterior a los titulares de una empresa o establecimiento “*comercial, industrial o de servicios*”, debe entenderse como especificación de quienes estarán sometidos a la obligación de llevar contabilidad, esto es, quienes realizan las mencionadas actividades, lo que denota el criterio de continuidad con las cargas típicas del comerciante o empresario comercial. Además de surgir así de una adecuada lectura de la norma, surge también de los fundamentos del Anteproyecto que dentro de los Aspectos Valorativos enumera “la seguridad jurídica en las transacciones comerciales”, para lo cual se adoptan decisiones sobre el “régimen contable de los comerciantes”.

a.1.- Consecuentemente, y continuando también la exclusión vigente y común a todas las codificaciones civiles y comerciales originarias europeas y latinoamericanas, excluye de la obligación de llevar contabilidad en su segundo párrafo a las personas humanas que desarrollan actividades agropecuarias, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo voluntariamente según lo permite el primer párrafo in fine. Sin embargo la redacción del segundo párrafo introduce un elemento de inseguridad y a todas claras inadecuado para determinar los sujetos excluidos, cuando su texto alude a quienes desarrollan “actividades agropecuarias y conexas *no ejecutadas u organizadas en forma de empresa*”. Es el contenido o naturaleza de la actividad, comercial o agraria, lo que puede determinar la diferencia de tratamiento y no la modalidad de desarrollo; desde ya que con la palabra “forma” de empresa no se alude a la adopción de algún tipo social, pues la norma excluye solamente a las personas humanas que desarrollan la actividad agropecuaria. Puede determinarse cuándo hay “actividad agropecuaria”, y sería conveniente, como luego diré, que el futuro código establezca pautas definitorias, en cambio la condición de que no sea ejecutada u organizada “en forma de de empresa” necesariamente tendrá que ser objeto de apreciación, lo que crea una gran inseguridad.

a.3.-La inconveniencia de esta condición se demuestra con solo preguntarnos: ¿la actividad agropecuaria, no es una actividad económica, esto es destinada a la producción de bienes con destino al mercado?; y ¿qué actividad agropecuaria no se desarrolla en forma organizada?, o sea sin un establecimiento, por modesto que sea. El Anteproyecto omite tener en cuenta que en nuestro derecho han sido reconocidas y rigen normas específicas para las “micro, pequeñas y medianas” empresas, y dentro de ellas se particulariza y define periódicamente, por su facturación, a las micro, pequeñas y medianas empresas “rurales”. De modo que todas ellas, incluyendo las numerosas pequeñas empresas familiares, cuando su titular sea una persona humana, o no serían

empresas pese a su reconocimiento positivo o estarían sujetas a la obligación de llevar contabilidad, con lo que el segundo párrafo sería totalmente inútil respecto de las actividades agropecuarias. Como sostuviera hace más de seis décadas el prestigioso comercialista Giorgio Oppo , “...la empresa en su concepción positiva actual, es forma típica de la actividad agraria más aún que de la comercial, siendo en la primera menos hipotizable que en la segunda un ejercicio no profesional y no organizado”<sup>2</sup> . De modo que condicionar la exclusión del párrafo segundo a la no ejecución u organización en forma de empresa es inadecuado a la finalidad de la norma.

a.4.-Los anteproyectos de unificación de los últimos años tenidos como antecedentes por la Comisión de Reformas también continuaban en la línea de excluir a quienes desarrollan actividades agropecuarias de la obligación de llevar contabilidad, con mayor o menor énfasis en la definición del ámbito de “actividades agropecuarias”, pero en ningún caso condicionando a su no ejecución u organización “en forma de empresa” . Oportunamente nos ocupamos de los Proyectos de 1987, de 1993 elaborado por la Cámara de Diputados de la Nación y el presentado en 1993 , preparado por la Comisión creada por el Poder Ejecutivo Nacional por Dec. 468/92, y en ninguno de ellos se adoptó ese criterio<sup>3</sup> . Y es de especial interés destacar que tampoco lo hizo el Proyecto de 1998, ya que, efectivamente su artículo 302 ha sido el texto adoptado casi textualmente por el art. 320 del actual Proyecto, con el solo agregado en este último de la condición “no ejecutadas u organizadas en forma de empresa”, que estamos cuestionando y cuya eliminación proponemos .

a.5.- La exclusión de la obligación de llevar contabilidad de quienes desarrollan actividades agropecuarias, o empresario agrario o rural según las diversas denominaciones, continúa siendo la regla en los derechos europeos y latinoamericanos. No se funda , como mencionan los fundamentos del proyecto , en que a los agricultores “no organizados en forma de empresa” pudiera resultarle gravoso, sino en diversos motivos , como los históricos o de adecuación de los registros a la actividad, que no viene al caso desarrollar. Nada impediría alterar esa situación, aunque en todos los ámbitos de unificación , como el concursal, societario y también el escrituras contables, el derecho comparado muestra la preocupación de adaptarlos a las particularidades de la

---

2 Aut.cit. , *Materia agricola e “forma” commerciale* , en Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti, Vol.III,1950.

3 *Actividad y Empresa Agraria en los proyectos de unificación del derecho privado argentino* , publicado en Rivista Diritto Agrario, Milano-Giuffrè Editore, 1996, 528 yss, y en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XXXVII,n.59, pags. 109 y ss.. Dejo el mencionado trabajo a disposición de la Comisión Bicameral.

actividad agropecuaria. Lo que sí es recomendable es que sean determinados adecuadamente los sujetos incluidos y los excluidos, en nuestro caso las personas humanas que desarrollan actividad agropecuaria, en atención a las graves consecuencias de su omisión prevista por art. 330, y en esto tenemos una visión crítica sobre las normas del Proyecto.

a.6.- En particular, la eliminación que proponemos de la expresión “no ejecutadas u organizadas en forma de empresa”, contribuiría a otorgar mayor seguridad.

b) Propuesta: definición de “actividad agropecuaria”

Habitualmente se da por entendido que , intuitivamente, cualquier operador u interprete puede determinar qué es “actividad agropecuaria” . Sin embargo la calificación de “agropecuario” requerida por la norma está lejos de ser sencilla, ha sido objeto de diversos criterios, de definiciones legislativas, de reglamentos, y de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales disímiles y muchas veces ignorantes de la realidad e, incluso , disparatadas<sup>4</sup> . Cabe recordar que con motivo de la sanción de la ley 13.246 en 1948 sobre Arrendamientos y Aparcerías Rurales debió aclararse por norma ministerial las comprendidas entre las actividades agropecuarias en cualquiera de sus especializaciones incluidas dentro de la ley; las especialidades comprendidas sorprenderán a quien está convencido de la facilidad de determinarlas cuando se refieren en la norma y acarrear consecuencias jurídicas. Sabido es que el primer Código Civil unificado que definió al empresario agrario en su art. 2135 fue el italiano de 1942 , y esa norma fue tomada como referencia en otros derechos y en doctrina. Sin embargo la evolución técnica y organización productiva llevó a reformar esa norma con un nuevo texto en 2011, recogiendo las nuevas tendencias que se abren paso en doctrina y derecho comparado.

Como definiciones generales de “actividad agropecuaria”, que podrían ser consideradas para incluir un texto semejante otorgando un criterio básico de identificación a las referidas en el art. 320 , segundo párrafo, pueden tenerse en cuenta las siguientes que recogen los criterios modernos de definición. En primer lugar el nuevo artículo 2135 del Código Civil Italiano que reemplaza la ya aludida definición clásica, establece como actividades agrarias “*las dirigidas al control y al desarrollo de un ciclo biológico o de una fase necesaria de dicho ciclo, de carácter vegetal o animal, que utilicen o puedan utilizar el*

---

4 Remito nuevamente a mi publicación “Actividad y Empresa Agraria...” antes citada, donde se dan ejemplos de fallos que merecen ese calificativo.

*fundo, el bosque o las aguas dulces, salustres o marinas”* . En el derecho francés con anterioridad se adoptó una definición que seguía las tendencias que venían imponiéndose ( art. 2 ley 88-1202/88, incorporada luego al Code Rural como Art. L.311-1), en la que son “...*consideradas agrarias todas las actividades correspondientes al control y a la explotación de un ciclo biológico de carácter vegetal o animal y que constituya una o más etapas necesarias para el desarrollo de ese ciclo...*” . En sentido similar la define en Costa Rica el reg.29375 del 8/8/2000, estableciendo que es “*la actividad productiva consistente en el desarrollo de un ciclo biológico , vegetal y animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales, que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales, destinados al consumo directo o sus transformaciones*”. También puede mencionarse dentro del Mercosur la definición de Uruguay, si bien incluida en una ley especial de asociaciones y sociedades agrarias ( n. 17.777 de 2004), que reputa “*agrarias las actividades destinadas a la producción animal o vegetal y sus frutos, con fines de su comercialización o industria, así como también las de manejo y uso con fines productivos de los recursos naturales renovables*”.

Si bien la determinación puede construirse a partir del conjunto de leyes especiales, o puede ser objeto de una nueva ley especial, resultaría muy conveniente incluir una definición a continuación del art. 320, adoptando en ella estos criterios actuales.

c) Propuesta: modificación de texto sobre “actividades conexas”

El art. 320 , segundo párrafo, considera , correctamente, dentro de la esfera de la actividad agropecuaria las actividades “conexas”. La conexidad tiene su origen, también en todos los derechos latinoamericanos y europeos, en normas similares a nuestro actual art. 452 inc. 3º del Código de Comercio, que no considera mercantiles “las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados”. A partir de allí la doctrina elaboró la categoría de actividades “conexas”, y el Código Italiano la incluyó en la segunda parte del art. 2135 , en el que define al empresario agrario, adoptando el criterio de la “normalidad” que fuera propuesto años antes por Arcangeli para delimitar el alcance de la conexidad. El art. 320 en términos generales adopta el texto italiano, tal como la hacía el art. 302 del Proyecto de 1998 que, como dijimos, es su antecedente casi textual, definiendo: *Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de las*

*actividades.*

No obstante sus antecedentes el mencionado texto ha sido actualmente superado por las concepciones vigentes de “conexidad”, motivadas por los cambios en las modalidades de producción, el concepto de desarrollo rural y el rol del agricultor en el medio ambiente rural. La superación se proyecta en los actos “conexos” realizados con los productos, que incluyen todos los que implican la puesta en valor de los mismos, y se agrega ahora la conexidad no sólo con los productos sino también con los bienes que integran la explotación o establecimiento del productor o empresario agropecuario. Este último aspecto se relaciona con las actividades ambientales y de agroturismo, pero también, y fundamentalmente, con los servicios prestados por el agricultor utilizando maquinarias o la infraestructura de su establecimiento. Esto es particularmente importante en nuestra realidad, donde hay una gran cantidad de productores, en general pequeños, que además de utilizar sus maquinas para sus propias tareas culturales y de cosecha, prestan servicios a otros productores agropecuarios, en la siembra y en la cosecha; no es el caso de las empresas dedicadas exclusivamente a servicios, que merecerían consideración aparte, sino de quienes desarrollan actividad agropecuaria y además prestan estos servicios, que de no ser considerados “conexos” podrían determinar su cambio de disciplina.

Como anticipé el art. 2135 del Código Italiano en el que se inspiró el art. 302 del Proyecto de 1998 y que recoge el art. 320 del Proyecto actual, fue modificado en el año 2001, y actualmente el párrafo tercero del mismo dispone : *“Se consideran en todos los casos conexas las actividades desarrolladas por el mismo empresario agrario, dirigidas a la manipulación, conservación, transformación, comercialización y valorización que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente del cultivo del fundo o del bosque o de la cría de animales, como así también las actividades dirigidas a la provisión de bienes o servicios mediante la utilización prevalente de instrumentos o recursos de la hacienda normalmente empleados en la actividad ejercitada, comprendiendo las actividades de valorización del territorio y del patrimonio rural y forestal, o bien de recepción y hospitalidad según lo define la ley”* . Como puede advertirse, incorpora la norma los nuevos criterios de conexidad y no incluye el criterio de “normalidad” sino el de “prevalencia” como delimitador . Mas simple es la definición francesa de la norma antes referida, que considera agrarias a *“las actividades ejercidas por un empresario agrario que constituyan la prolongación de un acto de producción o que tengan por soporte la explotación”*; la “conexidad” es concebida como toda “prolongación” del acto de producción e incluye las actividades que tengan “por soporte” la explotación. Similar incorporación decide la también referida norma del Uruguay, al

considerar comprendidas en la actividad agraria a “*las actividades realizadas por los productores rurales de manera directamente conexas o accesorias, sea para sostén de su explotación, o como complemento o prolongación de sus actos de producción o servicio*”.

De modo que resulta necesario reformular el concepto de actividades “conexas” del art. 320, incorporando en su texto los nuevos criterios respecto de la puesta en valor de productos y de las actividades realizadas con los bienes que conforman el establecimiento.

## II.- Libro Cuarto- Título III y Título VIII

### 1.- Título III. Dominio : necesidad de incluir la función social en especial cuando de trata de propiedad sobre bienes productivos de interés social como es la tierra.

La definición general de dominio del art. 1941, completada con la perpetuidad aun en caso de que el dueño no ejerza sus facultades, declarada por el art. 1942, no diferencia según el objeto ni incluye la obligación de ejercerlo según la función social. Esto es una omisión importante en cuanto se relaciona con la propiedad de la tierra, y el capítulo sobre el dominio debería contemplarlo para ser luego adecuado por leyes especiales nacionales y provinciales. Este vacío no resulta satisfecho por la regla del art. 10 sobre el abuso del derecho, ni por los límites administrativos del art. 1970, y la compatibilidad con los derechos de incidencia colectiva y la función “ambiental” del art. 240 no agotan la función social y económica.

En este sentido ha avanzado más el Código Civil de nuestro vecino y común integrante del Mercosur, Brasil, que en su art. 1228, luego de declarar que el propietario tiene la facultad de usar y disponer de la cosa, y el derecho de reivindicarla, in su inc. 1) establece: “***El derecho de propiedad debe ser ejercido de acuerdo con sus finalidades económicas y sociales y de modo que sean preservados , de conformidad con lo establecido en la ley especial, la flora, la fauna, las bellezas naturales, el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico y artístico, como así también evitando la polución del aire y las aguas***”.

La función económica y social en el ejercicio del derecho de propiedad debería ser incluido en forma similar a la transcripta, en general y en particular en la propiedad de la tierra. También hacia esta concepción ha avanzado la sociedad argentina desde la promulgación del actual Código Civil, y la misma se corresponde tanto con la doctrina social-cristiana compartida por buena parte de nuestro pueblo, como por los postulados y doctrina histórica de

los movimientos y partidos que en su conjunto expresan la inmensa mayoría de la población.

## 2.- Título VIII. Superficie. Propuesta de eliminar el derecho de plantar y las plantaciones

La posibilidad de constituir derechos de superficie por 50 años para plantar o plantaciones en general no es conveniente para la estructura de tenencia de la tierra en nuestro país, pues facilitaría y consolidaría por largos períodos la concentración por grandes inversores. Resulta incompatible con la ley 26.737 de limitación al dominio y posesión de personas extranjeras y serviría para eludirla. Se debería circunscribir a la construcción, y a la forestación, tal como está vigente actualmente por la ley 25.509, sin perjuicio de otras especialidades que lo justifiquen en el futuro y lo dispongan leyes especiales. En el derecho comparado puede señalarse que el Código Civil Italiano expresamente descarta el derecho de superficie sobre plantaciones en su art. 956 todavía vigente<sup>5</sup>. Asimismo, y esto tiene particular relevancia para eliminar la referencia a la plantación en el derecho de superficie, el Proyecto de 1998 tenido especialmente en cuenta como antecedente, en su artículo 2018 y cons., solamente incluye en la superficie el derecho de construir o forestar o de adquirir una construcción o forestación ya existente separada de la propiedad, no así el de plantar o adquirir plantaciones.

---

5 v. Galgano, Francesco, Diritto Privato, CEDAM,2006, pag.165.